

370R2476

Nº L 266/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 12. 70

REGLAMENTO (CEE) Nº 2476/70 DEL CONSEJO**de 7 de diciembre de 1970****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2517/69 por el que se definen determinadas medidas para el saneamiento de la producción frutícola de la Comunidad**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2517/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se definen determinadas medidas para el saneamiento de la producción frutícola de la Comunidad (1), ha establecido un régimen de primas por arranque de manzanos, perales y melocotoneros;

Considerando que, con objeto de favorecer la realización de los objetivos perseguidos por dicho Reglamento, es conveniente, por una parte, aumentar el importe máximo de la prima y, por otra, prever el pago de la totalidad de la misma una vez que se haya efectuado el arranque,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2517/69 por el siguiente:

«1. El importe de la prima se fijará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 23, a niveles diferentes para tener en cuenta, en particular, la formación de los árboles.

Dicho importe se elevará como máximo a 800 unidades de cuenta por hectárea arrancada.

2. El importe de la prima se abonará en un solo pago cuando el solicitante aporte la prueba de que ha procedido efectivamente al arranque.»

Artículo 2

Se sustituye el texto del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2517/69 por el siguiente:

«Durante los tres últimos meses del período contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros comprobarán si el beneficiario ha respetado su compromiso de renunciar a efectuar una nueva plantación de manzanos, perales y melocotoneros en su explotación; los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los resultados de dicha comprobación.

Si dicho compromiso no se hubiere respetado, los Estados miembros procederán a la recuperación de la prima, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren derivarse.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento surtirá efecto a partir de 1 de enero de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos los elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1970.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. LEBER

(1) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 15.